



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20170069

INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L. **NIF/CIF:** B73758922
NIMA: 3020137325

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: POLÍGONO 504 , PARCELA 4
Población: FUENTE ÁLAMO
Actividad: PLANTA DE COMPOSTAJE - CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Visto el expediente nº **AAS20170069** instruido a instancia de **INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Fuente Álamo, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de mayo de 2017 INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L. formula solicitud de Autorizaciones Ambientales Sectoriales establecida en el artículo 45 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para proyecto de planta de compostaje, gestión de residuos no peligrosos ubicado en polígono 504, parcela 4, TM de Fuente Álamo.

Segundo. En fecha 19 de enero de 2018 la mercantil aportó la documentación requerida según informe técnico de 20 de noviembre de 2017 por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. El 11 de junio de 2018 presenta documentación requerida según informe técnico de 10 de mayo de 2018 emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. El 16 de febrero de 2021 aporta documentación adicional.

Tercero. Por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 24 de junio de 2021 se emite Informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto de planta de compostaje, gestión de residuos no peligrosos el T.M. de Fuente Álamo, a solicitud de INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L. (anuncio BORM Nº 177, de 03/08/2021), mediante el que se adopta la decisión de no someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de dicho informe, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.



Cuarto. El 17 de noviembre de 2021, el interesado presenta, en relación a las indicaciones del Anexo de la Resolución de IIA de fecha 4 de junio de 2021, la documentación necesaria para la tramitación de la AAS.

Quinto. Revisada la documentación aportada por la mercantil, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, de fecha 3 de febrero de 2021, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge la catalogación ambiental y las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para el inicio de la actividad y la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Sexto. El 4 de febrero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización sectorial con sujeción al Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 3 de febrero de 2022 adjunto a la misma.

La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 4 de febrero de 2022, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Hasta la fecha no consta en el expediente alegaciones a la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados* y demás normativa específica en materia de residuos, así como en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *R.D. 100/2011, de 28 de enero*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN



PRIMERO. Autorización.

Conceder a **INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L.** Autorización Ambiental Sectorial para PROYECTO DE PLANTA DE COMPOSTAJE, GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS ubicada en polígono 504, parcela 4, término municipal de Fuente Álamo; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 3 DE FEBRERO DE 2022 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en el Informe del Impacto Ambiental publicada en el BORM Nº 177, de 03/08/2021. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACION DE INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO B)**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental sectorial deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

En base a lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; asimismo, y en dicho plazo de DOS MESES, se aportará la siguiente documentación:

1. Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
2. Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental sectorial y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
3. En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, antes del inicio de la actividad, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos



identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada de un escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto, en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.

4. Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente, al efecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 27.5.c de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados y el artículo 4 de la Ley 4/2009.
5. El titular deberá ACREDITAR el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica. Se aportarán adjuntos

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano





autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su



responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado B.6.3 del *Anexo I: Prescripciones Técnicas*.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DÉCIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL ANEXO I: PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAS20170069		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	Infraestructuras y Ferrocarriles, S.L. (INIFER)	CIF:	B-73.758.922
Domicilio social:	C/ Sagrado corazón de Jesús 16, El Mirador (San Javier)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Polígono 504 , parcela 4 – Fuente Álamo		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Planta de compostaje - Centro de gestión de Residuos no peligrosos	CNAE 2009:	3821

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

Este apartado incluye las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**
- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B)**
- **Pronunciamiento sobre el Informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo.**

C. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD, DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

23/02/2022 07:55:50

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-f077-340a-0050569b6280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1. DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

Expediente	AAS20170069
Titular	Infraestructuras y Ferrocarriles, S.L. (INIFER)
Ubicación	Polígono 504, Parcela 4, Álamo. paraje "Los Olivos", Balsapintada el término municipal de Fuente Álamo (Murcia)
Coordenadas UTM (HUSO-30 ETRS89) (X;Y)	X: 667348, Y: 4182455
Referencia catastral	51021A504000040000KR

A.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este apartado se describe el proyecto, según los datos recogidos en la memoria técnica presentada por el interesado.

La mercantil dedicará su actividad laboral a la compra de materia orgánica de origen ganadero procedente de los estercoleros de las numerosas granjas de la zona (porcino, caprino, etc.), así como residuos vegetales (restos de cosecha, cultivo e industrias agrarias) previamente triturados; para su posterior comercialización como enmienda orgánica después de ser debidamente mezclados entre sí y valorizados en las instalaciones existentes.

A.2.1. Instalaciones

La parcela cuenta con una superficie total de 18.206 m², distribuidos de la siguiente manera (Tabla 1)

Tabla 1. Superficie ocupada por los distintos elementos que componen la instalación

Denominación (servicio de la ocupación)	Superficie (m ²)
Caseta prefabricada de control de accesos y pesaje	6 (en planta)
Zona de compostaje	11.000
Balsa de lixiviados	905
Badén de desinfección	30
Superficie útil descubierta	18.200
Superficie total	18.206

A continuación se describen las instalaciones que constituyen la planta de compostaje:

- 1. Plataforma de trabajo.** La base principal de la presente instalación, consiste en una plataforma de trabajo de aprox. **11.000 m²** de superficie en planta, para recepción de mercancía y tratamiento de la misma (volteo y mezcla). Dicha plataforma va a estar formada por arcilla compactada y doble capa de

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





zahorra, con un reborde perimetral que conduzca los lixiviados hasta una balsa de evaporación ubicada en el extremo sudeste de la plataforma.

2. **Badén de desinfección.** En la puerta de acceso para vehículos de la instalación, se ubicará vado sanitario de hormigón armado, de 30 m2 de superficie en planta rectangular, fundido sobre una lámina de polietileno impermeable de alta densidad de 2.00 mm de espesor. Este vado, presentará un nivel de agua en el centro de unos 25 cm, a la que se añadirá producto desinfectante, para evitar la transmisión de enfermedades entre distintas instalaciones. Dicho vado se asentará sobre un nivel de elevación superior al terreno circundante al mismo, para que el agua de escorrentía de lluvia no vaya a parar en ningún caso a dicha infraestructura. Además, el vado presentará un margen de seguridad perimetral de unos 200 mm para soportar el agua de posibles intensas lluvias esporádicas en la zona con el fin de no producir lixiviados.
3. **Balsa de lixiviados.** Se ha previsto una balsa excavada en el terreno, para la recogida y evaporación de los **lixiviados** procedentes de la plataforma de trabajo (391,96 m3 de volumen útil) a la que se conducirán los lixiviados procedentes de la plataforma de trabajo. Esta balsa será excavada en el terreno e impermeabilizada minuciosamente en su área interior mediante polietileno de alta densidad de 2.00 mm de espesor (Tipo ATARFIL HDPE).
4. **Módulo portátil para caseta de control, aseo y vestuario.** Dispondrá en su interior de oficina y vestuario con taquilla y botiquín además de una zona independiente de aseo dotada de inodoro, lavabo y ducha con agua caliente. Dimensiones exteriores: 3,00 m de longitud y 2,00 m de anchura (6 m2).
5. **Fosa séptica subterránea.** Depósito impermeable y fabricado en Plástico Reforzado con Fibra de Vidrio (PRFV), de forma cilíndrica de 2 m de diámetro y 3,4 m de longitud (volumen = 10 m3), donde verterán las aguas procedentes del lavabo, ducha e inodoro existentes en la zona de Aseo. El depósito será empotrado en el terreno y su vaciado se realizará mediante cuba de aspiración – impulsión desde la compuerta superior de Ø450 mm. Existe contrato con una empresa autorizada para poner a su disposición la gestión adecuada de este tipo de residuos.
6. **Vallado de la instalación y pantalla vegetal perimetral.** La zona que ocupa la actividad se encuentra cercada perimetralmente hasta 2 m de altura, a base postes y malla metálica galvanizada de simple torsión, para evitar el paso a personas y animales ajenos a la actividad. Para el acceso de vehículos pesados a la instalación se ha previsto una puerta metálica, consistente en una hoja corredera de apertura manual de 5 metros de longitud y 2 metros de altura. Además, con la idea de reducir el impacto paisajístico de la instalación, se ha previsto una pantalla vegetal anexa al vallado a base de cipreses (*cupressus sempervirens*). La distancia entre árboles contiguos será de 0,4 m, estimándose necesarias unas 366 unidades de plantones, con la distribución que se puede apreciar en e

A.2.2. Procesos (almacenamiento, valorización y/o eliminación de residuos)

Según lo establecido en el Anexo II de la Ley 22/2011 y en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, las operaciones de valorización a realizar son:

Operación (1) ³	Descripción del tipo de tratamiento
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-407-3a04-0050569b6280





(1) Operaciones de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

Si el material producido cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes, el proceso de valorización realizado será R3, siendo el producto suministrado como fertilizante.

En caso contrario se reprocesará hasta alcanzar la calidad requerida o, en su caso, se entregará a gestor autorizado en condiciones adecuadas de seguridad e higiene para someterlo a cualquiera de las operaciones admitidas para esos residuos enumeradas entre R 1 y R 11, según anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

A.2.2.1 Descripción del proceso de tratamiento

La base principal de la presente instalación, consiste en una plataforma de trabajo de aprox. 11.000 m² de superficie en planta, para recepción de mercancía y tratamiento de la misma (**volteo y mezcla**).

Los materiales orgánicos biodegradables de distinta procedencia, una vez adquiridos por la referida mercantil, se recogerán separadamente y serán conducidos hasta sus instalaciones mediante camiones bañera, hasta el área de recepción de residuos (ubicado sobre la plataforma de trabajo anteriormente descrita), donde tras un proceso previo de descomposición, se analizará y comprobará que dicho material resulta apto y seguro para el proceso de compostaje posterior.

Una vez admitidos se anota los datos correspondientes en el archivo cronológico conforme al artículo 40 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

En caso contrario, los lotes o fracciones de residuos considerados no aptos por el control de calidad, serán rechazados de la instalación y devueltos en origen. Los residuos admitidos se irán mezclando y acumulando a modo de pilas (18 pilas en total), sobre la referida plataforma de trabajo.

El proceso de tratamiento desde el apilamiento de los residuos hasta la maduración de la enmienda orgánica toma un tiempo aproximado de dos meses.

Durante este período se manejan las pilas de materia orgánica de forma tal que se produzca la maduración de la enmienda orgánica sin producir mayores impactos ambientales, para lo cual las pilas se riegan para mantener la humedad y se voltean para mantener las condiciones aeróbicas, obteniendo con el paso del tiempo y mediante procesos naturales, una enmienda orgánica (material bioestabilizado) procedente de materiales orgánicos biodegradables no peligrosos, que puede ser utilizada como mejorador / recuperador de suelos degradados, revegetación de sitios industriales, entre otros usos posibles.

A.2.2.2 Datos técnicos del proceso de tratamiento de residuos

La capacidad máxima de gestión de residuos será de:

CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	12.000 toneladas
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS A TRATAR	0 toneladas

Según el proyecto de explotación no existe almacenamiento previo de residuos en la instalación, los residuos admitidos según el protocolo de admisión, pasan directamente a formar parte de las pilas de tratamiento de residuos.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-407a-3a0a-0050569b6280





A.2.3 Residuos gestionados

1. Residuos admisibles para ser gestionados

Para la elaboración de compost sólo está permitida la utilización de materias primas de origen orgánico, animal o vegetal, incluidas expresamente en la lista de residuos orgánicos biodegradables del anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Las materias primas de origen animal utilizadas en la elaboración de productos fertilizantes deberán cumplir los requisitos previstos en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y del Art. 11 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Según la Lista Europea de Residuos (LER), los residuos y cantidades previstas a gestionar son:

Código LER (1)	Identificación del residuo	Peligroso Si/NO	Tm/año
02 01 03	Residuos de tejidos de vegetales	NO	2.000
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.	NO	9.250
02 01 07	Residuos de la silvicultura	NO	200
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	NO	50
20 02 01	Residuos biodegradables	NO	500

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

Los residuos previstos para la elaboración de compostaje están incluidos expresamente en la lista de residuos orgánicos biodegradables del anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

A.2.4. Recursos recuperados

De las operaciones de compostaje realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden recuperar los siguientes recursos, al objeto de ser destinados para ser usados como materias primas:

Descripción	Destino	Cantidad	Envasado
Abono y/o enmienda orgánica de suelo (COMPOST, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el <i>Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes</i> , incluyendo la inscripción obligatoria en el registro de fertilizantes)	Aplicación agrícola cumpliendo los requisitos de la normativa reguladora de fertilizantes.	Variable, depende de las pérdidas de peso que experimenta durante el proceso de compostaje ⁵ .	NO (Se suministrará a granel)

⁵ Haciendo una estimación de pérdida de peso entre el 30 y 40 % inicial, los fertilizantes producidos serían entre 12.000 y 14.000 T/año.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-4077-3a0a-00505696280



**A.2.5. Residuos resultantes**

Durante el funcionamiento de la instalación se generan los siguientes residuos, todos ellos de carácter no peligroso (no se producen residuos peligrosos).

En la siguiente tabla se puede observar una descripción detallada de los tipos de residuos generados y la cantidad estimada anual.

Descripción	Código LER (2)	Peligros o Si/No	Tipo de almacenamiento (3)	Destino R/D (1)	Tm/año
Envases de papel y cartón	15 01 01	No	Contenedor	R03/R05	0,04
Envases de plástico	15 01 02	No	Contenedor	R05	0,01
Envases de vidrio	15 01 07	No	Contenedor	R05	0,05
Residuos biodegradables	20 02 01	No	Contenedor	R03	0,07
Residuos no especificados en otra categoría (lixiviados procedentes de polataforma de compostaje)	19 05 99	No	Balsa de lixiviado impermeabilizada	R03	380
Lodos de fosas sépticas	20 03 04	No	Fosa séptica estanca subterránea	R03	18,25

- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- (2) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014)
- (3) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cual).

A.2.6. Materias primas utilizadas

Se trata de una actividad de tratamiento de residuos no peligrosos, por lo que las materias primas son los propios residuos no peligrosos a tratar.

Así mismo, aparte de dichos residuos se utilizan los siguientes productos para el desarrollo de la actividad:

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Agua	300 m ³ /año
Combustibles fósiles (gasóleo)	30.000 l /año
Energía consumida	0 kWh/año (2)

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





A.2.7. Régimen de funcionamiento

La jornada de trabajo será en relevos de 8 horas, en jornada diurna partida de 8 horas, durante 220 días al año. La plantilla en el centro de trabajo será de 2 personas, tal y como se detalla en la tabla siguiente.

Tabla 2. Régimen de funcionamiento

Días de trabajo	220
Nº de horas de trabajo al día	8
Nº de trabajadores	2 personas

A.3. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las líneas de tratamiento/producción descritas en la **solicitud y proyecto**, y que vienen recogidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas (apartado A.2.1. y A.2.2).

Cualquier otra línea, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una **MODIFICACIÓN** y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, según se indica en esta Autorización y conforme establece el artículo 22 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

A.4. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y local.

A.5. COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD GANADERA

En relación a la compatibilidad del proyecto con la actividad ganadera, el Servicio de Producción Animal, de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio marino, emite informe de fecha 14 de febrero de 2020, donde especifica, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Desde la ubicación propuesta, revisados los registros existentes en la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, se constata que se cumplen las distancias mínimas a las explotaciones porcinas establecidas en el artículo 7 apartado A) punto 1 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, a las explotaciones cunícolas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, apartado 3 del citado real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, a las explotaciones avícolas, según lo indicado en el artículo 4 c) del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre y en el artículo 4.3 del Decreto nº1/2014, de 17 de enero, y a las explotaciones equinas de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio.

(...)"





B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este anexo se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales de ámbito autonómico:

▪ *Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos*

En esta instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que de acuerdo al artículo 27 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, queda sometida al régimen de autorización

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En esta instalación se prevé el desarrollo de la actividad de "*Plantas de producción de compost*" la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*- en el grupo B, código 09 10 05 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre*, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el Anexo I (*38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización*) del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

B.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Catalogación de la actividad: Según la *Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*, el proyecto describe una actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos en concreto una instalación de tratamiento de residuos que necesita de autorización conforme al artículo 27 de la citada Ley.

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la *Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, las condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas.

B.2.1. Prescripciones de carácter general

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación. Asimismo, se llevarán a cabo todas las medidas preventivas y correctoras indicadas en la documentación técnica aportada en el trámite que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

Tipología de residuos en la instalación

No peligrosos

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Por los residuos admitidos, procesos descritos y requisitos establecidos para el producto final obtenido (compost), **se estará a lo dispuesto, por parte de la autoridad competente, en todo lo relativo a las obligaciones adicionales de proceso/producto derivadas de las siguientes normativas** o aquella que la sustituya y/o modifique:

1. **Reglamento (CE) Nº 1069/2009, Reglamento (UE) Nº 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.** Y particularmente, las señaladas en el Reglamento 142/2011 que establece que los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo cumplen las condiciones siguientes sobre la transformación de subproductos animales y productos derivados en biogás y compost que se definen en los capítulos correspondientes del anexo V:
 - Condiciones aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo I.
 - Condiciones de higiene aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo II.
 - Parámetros de transformación estándar definidos en la sección 1 del capítulo III.
 - Normas sobre residuos de fermentación y compost definidos en la sección 3 del capítulo III.
- 1.1. Atendiendo al informe emitido por la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario (Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentaria), de fecha 2 de febrero de 2022, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - El interesado deberá tener previsto la inscripción en una lista de operadores SANDACH, previo a la elaboración del producto fertilizante orgánico que pretende obtener, puesto que, para la elaboración de dicho producto se prevé utilizar materias primas de origen SANDACH.
 - Independientemente que se realice por cuenta de la empresa o por terceros, el transporte de las materias primas SANDACH, desde los puntos de origen a sus instalaciones, con vehículos, como medio de transporte, estos deberán estar inscritos en dicho registro.
- 1.2. El establecimiento, tiene que recoger los subproductos (SANDACH) de explotaciones ganaderas registradas y situadas en zonas que, por razón de sanidad animal, no estén sujetas a restricciones.
- 1.3. Los subproductos (SANDACH) tienen que identificarse, transportarse y documentarse de acuerdo con los requisitos recogidos en los artículos referidos, del Real Decreto 1528/2012, y en particular lo especificado en el anexo VIII, Recogida, transporte y trazabilidad, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales.
- 1.4. Las plantas de tratamiento y valoración de residuos no peligrosos para compostaje, que empleen SANDACH han de ser incluidas en el Registro de Establecimientos SANDACH (RES) y el Registro de Movimientos SANDACH (RMS), tal y como se ha mencionado anteriormente, por lo que, a fin de poder proceder a tramitar "de oficio" el alta en el RES y el RMS, por parte del órgano competente, es necesario que, una vez obtenidas todas las autorizaciones, se remitan, al Servicio de Sanidad Animal, los siguientes formularios, debidamente cumplimentados por el interesado:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





1. “Declaración para la inclusión de establecimientos de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) en el Registro de Establecimientos SANDACH (RES)”
 2. “Solicitud de Alta para usuarios del RMS”
2. **Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.** El producto fertilizante producido debe cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes (métodos establecidos para garantizar la calidad del producto obtenido, higienización del mismo, contenido en nutrientes, trazabilidad, etc.), que incluye la **inscripción** obligatoria en el **registro de fertilizantes** previa a su comercialización.
3. Asimismo, se deberán cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas en la normativa sectorial de aplicación.

B.2.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles

- Residuos admisibles

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General de Medio Ambiente no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación (plástico, madera, metales, etc.), la clasificación de fracciones (PVC, PET, cobre, aluminio, etc.).

- Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en este anexo de prescripciones técnicas.

B.2.3. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación. En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada de la instalación se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación.
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.
- 6) Autoridad responsable del permiso de funcionamiento y del control de la instalación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.2.4. Recepción, admisión y archivo cronológico para la producción y gestión de residuos

Los residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora.
- Origen de los residuos.
- Cantidades.
- Código LER.
- Descripción del residuo.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años
- Incidencias (si las hubiere).

B.2.5. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio.

En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización. En el caso de que se generasen residuos peligrosos, además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.2.6. Producción de residuos

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos, así como en el Real Decreto 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado Real Decreto 833/1988 y cuantos otros reglamentos le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

En el caso de producir residuos peligrosos deberá presentar comunicación previa según art. 29 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

B.2.7. Operaciones de tratamiento para los residuos producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos.
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrán ser gestionados por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

B.2.8. Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad

Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014.

B.2.9. Envasado, etiquetado y almacenamiento

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.
- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

B.2.10. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos

Todo residuo reciclable o valorizable, deberá ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

B.2.11. Envases, envases usados y residuos de envases

En relación a los envases, envases usados y residuos de envases, se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, y si el titular, en el desarrollo de su actividad, es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial, deberá en ese caso:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

Si el titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

B.2.12. Molestias y riesgos

Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adaptaran medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

En todo momento se controlaran las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

B.2.14. Medidas correctoras y/o preventivas

o Propuestas por el Órgano Ambiental

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
2. Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas se encuentra en óptimas condiciones.
3. Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
4. Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
5. Utilizar en todo momento gestor autorizado, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.
6. Se dispondrá de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos, el control del proceso de compostaje y la calidad del producto obtenido.
7. Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos e infraestructuras, en particular: plataforma, balsa y las conducciones, al objeto de prevenir cualquier fuga. Los materiales que integren dichos elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En estas actuaciones se debe incluir los aspectos higiénico-sanitarios de la instalación y el control de plagas.
8. El tratamiento llevado a cabo se ajustará a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, es decir biológico aerobio y termófilo. Se controlaran desde el inicio del proceso los parámetros esenciales para el desarrollo del mismo (temperatura, humedad, aireación, etc.) al objeto de optimizar el proceso de compostaje y asegurar la buena higienización del producto obtenido. **Se dispondrá de un registro de**

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





control de temperatura, fecha de volteo, riego, analíticas, etc. que se conservará para su eventual presentación a las autoridades competentes.

- 9. Las analíticas de control del producto obtenido serán realizadas por un laboratorio externo acreditado.
- 10. **Se identificarán los puntos críticos de control de la instalación, estableciendo y aplicando métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos.**
- 11. **Se garantizará que se alcanzan los parámetros estándar de transformación especificados en el artículo 8.2. Reglamento (UE) nº 142/2011 de la comisión, de 25 de febrero de 2011 y por tanto una atenuación adecuada de los riesgos biológicos.** La demostración incluirá una validación que se realizará de acuerdo con los requisitos indicados en la sección 2 del capítulo III del Anexo V del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.
- 12. Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

- Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B).

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Plantas de producción de compost.

Clasificación: Grupo B

Código: 09 10 05 01

B.3.1 Prescripciones de Carácter General

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

B.3.2 Prescripciones de Carácter Específico

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente anexo.

B.3.3 Catalogación de los focos y de sus emisiones

- **Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera**

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-4077-3d0a-0050569b6280





La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Emisiones difusas

Table with 7 columns: Nº Foco, Denominación foco, Actividad/instalación emisora, Catalogación de las actividades (Grupo, Código), (1), (2), Principales contaminantes emitidos. Row 1: D1, Instalación en general, Emisiones intrínsecas del desarrollo de la actividad (producción de compost), B, 09 10 05 01, D, C, Partículas, CO2, CH4, COV's, NH3, N2O, SH2

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada.
(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica.

B.3.4 Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

Niveles máximos de emisión

Table with 4 columns: Nº Foco, Denominación foco, Contaminante, Valor límite. Row 1: D1, Compostaje, Partículas sólidas sedimentables, 300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

Periodicidad, tipo de medición y métodos

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser, en su caso, sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
4) Otros métodos internacionales
5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-407-340a-00505696280





En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar

- Contaminantes

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Compostaje	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química (Estándar Gauge). Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es (Medio ambiente < calidad y evaluación ambiental < atmósfera)

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *“Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable”* establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trial).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo –ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal, y conforme al Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental.

B.3.5 Procedimiento de evaluación de las emisiones

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-4075-3404-00505696280





1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso,-conforme a lo indicado en el punto B.3.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

B.3.6 Calidad del aire

– Condiciones Relativas a los valores de calidad del aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de inmisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.3.7 Medidas correctoras y/o preventivas

- Se llevarán a cabo todas las medidas propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada.
- Propuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras propuestas por la mercantil, se deberán llevar a cabo las siguientes:

1. Los caminos de tránsito de los camiones y palas además de los caminos de acceso a la explotación deberán ser regados con una frecuencia mínima diaria.
2. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.
3. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
4. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
5. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
6. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
7. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
8. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
9. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
10. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
11. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
12. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.

- 13. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
- 14. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

B.3.8 Otras obligaciones. Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

B.4.1. Prescripciones de carácter general

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Informe de Situación de Suelos

Consta en el expediente Informe Preliminar de Suelo (IPS) y documentación complementaria. Del contenido del informe Preliminar del Suelo y de la documentación aportada en el expediente no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el IPS al objeto de dar cumplimiento al Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

En referencia a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se aprueba la instrucción técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, de fecha 01/10/2018 (publicada en el BORM de 29/11/2018):

Los informes de Situación se presentarán cada 8 años, una vez cesada la actividad, y también deberá ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-407-3a0a-00505696280





La información que debe suministrarse en los Informes de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Resolución, por la que se aprueba la Instrucción Técnica). En esta información se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.4.2 Medidas correctoras y preventivas

o Propuestas por el Órgano Ambiental

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
13. Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.5.1. Fase de explotación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Fugas y derrames:** Las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será OBLIGADA la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales, productos o residuos. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 18.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.
- **Especificaciones y medidas de seguridad:** Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Asimismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

B.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

B.6.1. Puesta en marcha, paradas y periodos de mantenimiento

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc., deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las paradas y puestas en marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

B.6.2. Incidentes, accidentes, fugas y fallos de funcionamiento

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros (material pulverulento), o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Asimismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al órgano competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

B.6.3. Cese temporal o definitivo de la actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-f077-3a0a-00505696280





- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese. A tal fin deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental.
- Se deberá comunicar la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

B.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L., debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que:

1. Los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación, de acuerdo con los criterios fijados.
2. Los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





3. Los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización.

B.7.1 Datos de emisión: lixiviados

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH₄⁺, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As

B.7.2 Programa de vigilancia atmosférico

El PVAt velará porque la actividad se realice según proyecto de ambiente atmosférico y según el condicionado y prescripciones técnicas establecidas, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección a la atmósfera (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, la documentación justificativa y los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, en el plazo MÁXIMO de UN MES del cumplimiento del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVAt, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

B.7.2.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Controles Externos ⁶ :

1. **TRIONALMENTE**, informe sobre el resultado de cada una de las campañas de muestreo de medición de los niveles de inmisión procedentes del foco nº 1 que se realicen, tanto ordinarias como extraordinarias, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos, conforme al punto **B.3.4** de este Anexo.
2. **Informe TRIENAL**, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A), que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y/o prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente Anexo.

B.7.3 Obligaciones de información

Independiente de los informes y demás documentación, que INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L., deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- **Anualmente**, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, presentará en modelo oficial la Declaración Anual de Medio Ambiente antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.
- **Cada tres años**, una Entidad de Control Ambiental, autorizada en la Región de Murcia, elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental, contemplará:
 - o La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - o Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
 - o Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración.
 - o Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el punto B.3.2., así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.

⁶ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

23/02/2022 07:55:50
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-407c-3d0a-00505696280





- **Anualmente**, antes del 31 de marzo de cada año, y en cumplimiento de artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, presentará una memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico del año anterior a su presentación, con el contenido que figura en anexo XII de la mencionada Ley.

23/02/2022 07:55:50

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b625fd4b-9475-f077-340a-00505696280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

Plaza Juan XXIII, 4. 30008, Murcia

Calendario de remisión de información al órgano ambiental autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO									
		X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8	X+9
RESIDUOS y ENVASES	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 41 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados (ANEXO XII)		√	√	√	√	√	√	√	√	√
	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)										
GESTION DE RESIDUOS y AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión.	√			√			√			√
OTROS	Declaración Anual de Medio Ambiente		√	√	√	√	√	√	√	√	√

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.8. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con carácter general, las operaciones de gestión de residuos mediante su tratamiento, almacenamiento y/o eliminación se efectuarán de forma segura, y se adoptarán las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

En general y siempre que sea económica y técnicamente posible, se atenderá al uso de las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos. De esta forma se comprobará la eficacia y eficiencia de las instalaciones existentes, efectuando los mantenimientos o modificaciones necesarios de las instalaciones al objeto de obtener los rendimientos adecuados a la tecnología instalada, en el caso, de sustitución de equipos o mejora de líneas de tratamiento se contemplaran las mejores técnicas disponibles.

B.9. OTRAS CONDICIONES RESULTADO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Secretaria General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 24 de junio de 2021, por la que se emite el Informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto de planta de compostaje, gestión de residuos no peligrosos, en pol 504 - parc.4, término municipal de Fuente Álamo, a solicitud de INFRAESTRUCTURAS Y FERROCARRILES, S.L., (BORM nº177, del 3 de agosto de 2021), dando cumplimiento al art. 7 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, el cual incluye, entre otras, las condiciones al proyecto, desde el ámbito competencial de este Servicio relativas a la calidad ambiental, y las impuestas por las administraciones públicas consultadas en la fase de información pública.

El contenido completo de dicha Resolución, puede ser consultado en la página web www.carm.es



C. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental sectorial deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.
- En base a lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; asimismo, y en dicho plazo de **DOS MESES**, se aportará la siguiente documentación:
 1. Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
 2. Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental sectorial y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
 3. En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, antes del inicio de la actividad, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada de un escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto, en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
 4. Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente, al efecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 27.5.c de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados y el artículo 4 de la Ley 4/2009.
 5. El titular deberá ACREDITAR el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica. Se aportarán adjuntos, los informes y planos que deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.

LA TÉCNICO AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Rebeca Martínez Martínez-Espejo

EL TÉCNICO RESPONSABLE
(Documento firmado electrónicamente)
José Luis Asensio Martínez

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE
GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Jorge Ibernón Fernández

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

